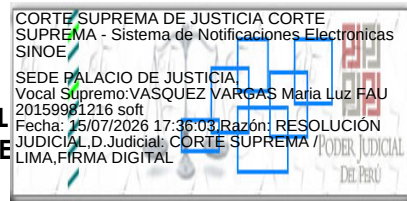




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LORETO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 14:38:11. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/08/2026 08:55:15. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 15:24:36. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2026 15:26:02. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:28:21. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR VICIOS DE MOTIVACIÓN

Al presentarse en la argumentación vicios de motivación insubsanables, se genera la nulidad de la sentencia. Ante ello, debe realizarse un nuevo juicio oral por otro colegiado.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública contra la sentencia del 24 de enero de 2024 (foja 3303) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente (en adición liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Mediante dicha resolución se absolvió, por mayoría, a **Genaro Venancio Espinoza Pajuelo¹ y Julio Omar Arteaga Navas** de la acusación fiscal como autores del delito de peculado, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del anterior ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De acuerdo con el Dictamen Acusatorio³ (foja 2529), se imputa lo siguiente a:

2.1. Gerardo Espinoza:

¹ Conforme con su ficha Reniec se advierte que el nombre correcto del sentenciado es Genaro **Venancio** Espinoza Pajuelo y no Genaro Venancino Espinoza Pajuelo, como por error se consignó en la sentencia de vista.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

³ Dictamen Penal Superior 52-2016-MP-2ªFSP-Loreto.

Regidor del despacho de Alcaldía de la MPL-N, según Oficio 013-2004-GEP del 21 de octubre de 2004, que durante su permanencia como encargado de Alcaldía, autorizó mediante memorandos y/o comprobantes de pagos, el otorgamiento de viáticos en exceso a favor de los señores Víctor Alberto Saavedra Montano (alcalde) y Víctor Hugo Reátegui Vásquez (exjefe de la Oficina de Administración); inobservando lo dispuesto en el literal b del artículo 18 de la Ley 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003 del 13 de diciembre de 2002; teniéndose que con la participación del presente imputado, quien ha autorizado mediante documentos de la MPL-N, se les otorgue viáticos en exceso a los funcionarios indicados en líneas precedentes, por lo que sin su participación no se habría realizado tal otorgamiento de viáticos en exceso, de lo que se puede inferir que el procesado Espinoza Pajuelo ha cumplido el papel de cómplice primario en el presente proceso.

2.2. Julio Arteaga:

Exjefe de la Oficina de Administración de la MPL-N, mediante Oficio 118-2004-OA-MPL-N del 26 de octubre de 2004, manifiesta que autorizó viáticos a funcionarios, en las fechas en que estuvo encargado de la administración, cumpliendo con todas formalidades del caso, señala que con respecto a los montos otorgados de manera irregular, se efectuaron al amparo de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía 180-2000-A-MPL-N, la que no fue actualizada por la oficina de Planificación; teniéndose que con la participación del presente imputado, quien ha autorizado mediante documentos de la MPL-N se les otorgue viáticos en exceso a los funcionarios indicados en líneas precedentes, por lo que sin su participación no se habría realizado tal otorgamiento de viáticos en exceso, de lo que se puede inferir que el procesado Julio Arteaga ha cumplido el papel de cómplice primario en el presente proceso.

2.3. Estos hechos fueron calificados como delito de peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 3357), sostuvo que:

- a) No se tuvo en cuenta lo establecido en la Casación 23-2016, Ica, en la que se estableció que para aplicar el principio de confianza en los delitos contra la administración pública, debe tomarse en cuenta si sobre el sujeto existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado por el tercero. Es por ello que, en el presente caso, no se debió aplicar el principio de confianza para sustentar la absolución, al haber concurrido la posición de garante.
- b) El presunto desconocimiento de la Ley 2787, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, de conformidad con el fundamento 24 de la Sentencia 02050-2002-AA, no resulta ser un fundamento válido ni atendible.
- c) El Informe Especial 306-2005-CG/ORIQ del 2 de octubre de 2005 da cuenta de las irregularidades que existió en el otorgamiento y rendición de viáticos por parte de los procesados Genaro Espinoza y Julio Arteaga, quienes, en su calidad de funcionarios de la Municipalidad de Loreto-Nauta, se valieron de la Resolución de Alcaldía 180-2000-A del 11 de setiembre de 2000, para autorizar de manera ilegal, para sí y para otros, el

otorgamiento de viáticos por comisión de servicios, superando el tope fijado por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, norma de rango superior y aplicable a todo el sector público nacional y de observancia obligatoria.

d) Los encausados estaban impedidos de recibir y autorizar viáticos en exceso, de conformidad con el literal b del artículo 18 de la Ley 27879, que estableció que los viáticos o cualquier otra asignación similar no podían exceder los S/ 120,00 diarios.

e) El Acuerdo Plenario 7-2018/CIJ-116 establece tres situaciones en las que el dinero entregado y recibido podrá ser considerado en auténtica calidad de viáticos. Así, se precisa que el monto del dinero entregado se debe ajustar a la cantidad permitida por ley, sin haber inflado o sobredimensionado dicha suma.

3.2. El representante de la Procuraduría Pública, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 3384), sostuvo que:

a) La Sala Superior señala que no existen pruebas para poder emitir una condena; pero existen 29 elementos de convicción actuados en juicio oral que acreditan la responsabilidad penal de los procesados.

b) El representante del Ministerio Público propuso sus alegatos y medios de prueba conforme a ley, pudiendo la defensa técnica debatirlos; lo cual no ocurrió en el presente proceso, conforme a la Casación 241-2019, Áncash, que precisa que no es relevante que el fiscal mencione que acreditará sus afirmaciones mediante prueba por indicios, pues ello se desprende de sus solicitudes probatorias y de cómo justificó su acusación.

c) Los procesados tenían el deber de cuidado acorde con las obligaciones establecidas en el ítem 1 del capítulo II del Manual de Organización y Funciones. Entre sus funciones estaban las de dirigir, coordinar, orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad en materia de educación, cultura, recreación y deporte, así como gerenciar los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales de su ámbito jurisdiccional, consolidando el presupuesto a nivel regional.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia absolutoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se deben considerar los siguientes preceptos legales:

4.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional⁴: “La necesidad de que las resoluciones judiciales sean

⁴ Expediente 2937-2009-PHC/TC; caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

4.2. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad; una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omitió trámites o garantías establecidas en la Ley Procesal Penal.

4.3. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción (en su caso, la confesión).

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. La Sala de la Corte Superior, luego de realizados los debates orales y, por ende, apreciada la actividad probatoria, llegó a la conclusión, por mayoría, de que la Fiscalía no pudo demostrar la responsabilidad penal de Genaro Espinoza (en su condición de regidor y encargado de la Alcaldía en la época de los hechos) y Julio Arteaga (en su condición de administrador de la Municipalidad agraviada) por el delito imputado, por ello decidió por una absolución.

5.2. Dicho Colegiado, por mayoría, sustentó tal decisión esencialmente en los siguientes argumentos:

- a)** La controversia surgió sobre la aplicación correcta de la norma, esto es, si era el Decreto de Urgencia 012-2000 del 8 de marzo de 2000 (que estableció un reajuste de la remuneración vital a los trabajadores, sujetos al régimen laboral de la actividad privada de S/ 410,00) o el literal b del artículo 18 de la Ley 27879 del 13 de diciembre de 2002, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 (el cual determinó que los viáticos no podían exceder los S/ 120,00 diarios); siendo esta última la que correspondía aplicar en el periodo 2003-2006.
- b)** No se ha demostrado que los procesados conocían que en la fecha de los hechos estaba vigente la Ley 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003; además, ante las órdenes emitidas por las áreas de Asesoría Jurídica, Abastecimiento y Planificación, que dieron el visto bueno a esos pagos, es por ello que los procesados procedieron a autorizar el pago de viáticos en exceso.
- c)** La Fiscalía no presentó prueba que permita acreditar que los procesados se hubieran concertado para la entrega de ese pago por viáticos.
- d)** Se deben ponderar los elementos objetivos que los procesados tenían ante el hecho, de los cuales se desprende que ellos actuaron bajo el principio de confianza.
- e)** Las declaraciones brindadas en el proceso solo han aportado información periférica o indirecta de la actuación de los procesados.

5.3. Habiendo observado los medios probatorios incorporados al proceso y, especialmente, los fundamentos expuestos por la Sala de la Corte Superior

para sustentar la decisión absolutoria; este Tribunal de la Corte Suprema considera que se presentan evidentes deficiencias en la motivación y apreciación de la prueba, también se ha inobservado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. Por las siguientes razones puntuales:

a) En primer lugar, el representante del Ministerio Público, como parte de su requerimiento acusatorio, le atribuyó a los encausados Genaro Espinoza y Julio Arteaga el título de intervención delictiva de "cómplice primario"; y así también lo tuvo en cuenta el Tribunal de la Corte Superior, no solo cuando se expuso la acusación oral (al inicio y final del juicio), sino también en la propia sentencia que emitió, cuando describió los hechos imputados (ver considerando tercero) y cuando hizo la precisión de cuáles eran las pretensiones punitivas (ver considerando sexto); sin embargo, al momento de absolverlos lo hizo con el título de autores, y en ningún momento advirtió en el juicio que haría una desvinculación procesal de ese título de imputación, menos aún en la sentencia tampoco se pronunció por qué se apartó de la acusación en ese extremo.

De esta manera, se vulneró el principio de congruencia entre la acusación, prevista en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.

A propósito de ello, es importante traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2418-2023-PHC/TC:

26. Conforme a ello, se aprecia que la sentencia de vista ha realizado una variación del título de imputación propuesto por el fiscal y por el cual fue condenado el recurrente, y ha alterado todo lo discutido a lo largo del proceso [...].

27. Así pues, al haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado y el derecho de defensa, constituye una razón más para declarar la nulidad de la sentencia de vista.

b) Asimismo, se invocó el principio de confianza para sustentar la absolución; sin embargo, no tuvo en cuenta los criterios jurídicos fijados en la sentencia de Casación 23-2016, en el que se estableció que ese principio se restringe o limita cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Es evidente que los encausados, al estar encargados de las áreas ediles de la alcaldía y de

la oficina de Administración, respectivamente, tenían una especial posición de garantes sobre la gestión del erario público de la Municipalidad, pues ellos eran quienes –en ese momento– disponían la autorización de pagos de los viáticos; por tanto, tenían la obligación de verificar la base legal que sustentaba o regulaba el modo, forma y *quantum* del pago de los viáticos; esto es, debieron considerar que la ley presupuestal vigente en ese momento era la Ley 27879, cuyo literal b del artículo 18 sostenía que el viatico no podía superar los S/ 120,00.

c) Además, no se puede sostener que se está ante un principio de confianza, por el simple hecho de que ellos habrían actuado porque las áreas jurídicas de abastecimiento y planificación habían dado el visto bueno de ese pago; ya que, como se dijo, ellos tenían la obligación de verificar el sustento legal vigente y aplicable para el pago de estos.

d) A esto se suma que la Sala de la Corte Superior no valoró ni mencionó el testimonio de Beny Gabriel Soto Fajardo, quien en el juicio indicó que fue el abogado a cargo del Área Jurídica de la Municipalidad y como parte de sus funciones no emitió ningún informe u opinión legal sobre ese requerimiento de pago, más bien señaló que eran los despachos de la alcaldía o Administración los únicos que podían autorizar los pagos por concepto de viáticos; y los procesados eran los encargados de esas áreas en la época de los hechos. En esa misma línea, el procesado Julio Arteaga también reconoció que Asesoría Jurídica no emitió ninguna opinión legal sobre ese contexto, lo que desvirtúa aún más la configuración del principio de confianza, pues ellos no habrían actuado en amparo de alguna opinión jurídica del Área Legal de la Municipalidad, como así equivocadamente lo señaló la Sala.

e) Es inaceptable que se sostenga sin razón alguna que un funcionario público no conozca la normativa vigente que regula los asuntos de una función pública que forma parte de su gestión. Tal es el caso de la Ley 27879, la cual disponía que el viático no podía superar los S/ 120,00; y era la norma vigente al momento de los hechos, y así también lo reconoce la Sala de la Corte Superior como un hecho no controvertido, incluso reconoce que al haberse autorizado los viáticos sobre la base del

Decreto de Urgencia 12-2000 (el cual ya no estaba vigente) y no con base en esa Ley (que sí estaba vigente), entonces la autorización de ese pago fue irregular.

No obstante, la Sala de manera errada y para justificar el actuar de los procesados, afirmó que no se demostró que ellos conocían la existencia de esa ley; pero no explicó la razón de por qué ellos no pudieron haber conocido esa normativa, más aún si tenían el grado de instrucción superior y en su condición de funcionarios públicos le era exigible haber tenido conocimiento de cuáles eran las normas vigentes y aplicables al asunto que se iba a autorizar; más bien la Sala no tuvo en cuenta el principio de que "la ley se presume conocida por todos", principio que rige en el ordenamiento jurídico según el Tribunal Constitucional en la STC 6859-2008-PA/TC; esto es, que las leyes son obligatorias desde el día siguiente en su publicación y es esa publicidad la que presume que las personas tienen conocimiento de la ley. En efecto, no es posible alegar la ignorancia del derecho, en tanto, en ese caso, el error no genera derechos; más aún si se trata de funcionarios públicos.

f) Por último, según el Acuerdo Plenario 7-2019/CIJ-116, los caudales otorgados por concepto de viáticos, para que sean considerados así, deben ser por el monto que se ajusta a la cantidad permitida por la ley; lo que significa que si el monto excede a lo permitido, entonces no puede ser considerado como viático. En consecuencia, el caudal otorgado a favor de los acusados no tiene naturaleza de viáticos al no ajustarse al tope permitido por la Ley 27879, ya que fueron entregados en exceso; y así, ese exceso de los viáticos lo reconoció la propia Sala de la Corte Superior como un hecho no controvertido, cuando sostuvo que esa era la ley aplicable al momento de los hechos y, por tanto, el viático no debía exceder de los S/ 120,00

5.4. Con lo expuesto y de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida contiene una deficiente motivación como para respaldar una absolución. De ahí que sea necesario que se declare nula la sentencia cuestionada.

Por tanto, deberá realizarse un nuevo juicio oral por un tribunal superior distinto al que emitió la sentencia recurrida, llamado por ley, que deberá tener en cuenta los fundamentos antes señalados, debiendo impulsarse (por todas las vías legalmente posibles) una suficiente actividad probatoria, para el cabal esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 24 de enero de 2024 (foja 3303) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente (en adición liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Mediante dicha resolución se absolvió, por mayoría, a **Genaro Venancio Espinoza Pajuelo y Julio Omar Arteaga Navas** de la acusación fiscal como autores del delito de peculado, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta.
- II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior llamado por ley, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria.
- III. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/AWZA